



Seguro de Compra Protegida



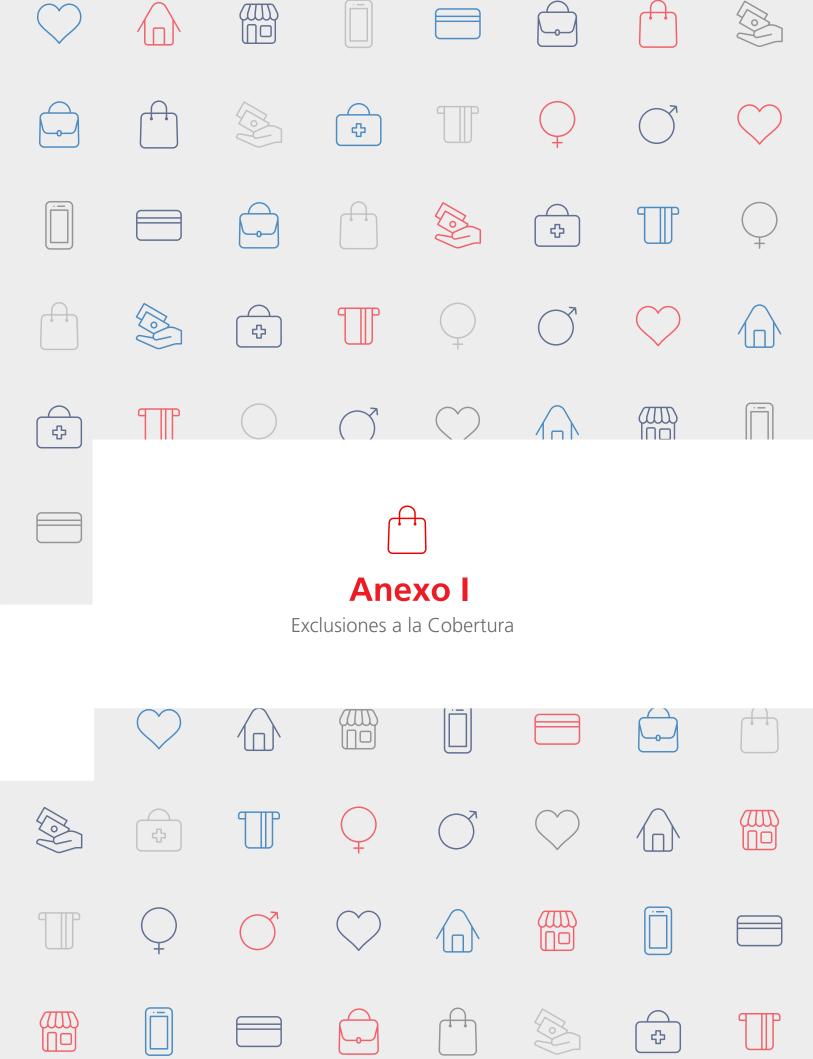




Seguro de Compra Protegida

Índice de contenidos

Anexo I - Exclusiones a la Cobertura	۸۱.
Condiciones Generales	_ p.04
Condiciones Específicas	p.05
Condiciones Generales	_ p.06
ORC	
Cláusulas de Interpretación de las exclusiones a la cobertura,	
contenidas en las Condiciones Generales	_ p.14
10 2"	
Cláusula de cobranza del premio	_ p.18
Condiciones Específicas	
Daños Materiales	_ p.23
Robo	_ p.26







Condiciones Generales

Cláusula 5 - Bienes no asegurables

A los efectos de la presente póliza, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario) los siguientes:

- Animales y plantas.
- Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos: alhajas, joyas, perlas y piedras preciosas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, cheques de viajero y otros valores.
- Patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos.
- Bienes adquiridos con fines comerciales, incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión.
- Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos deportivos, durante su utilización.
- Bienes usados, incluyendo antigüedades.
- Materiales de construcción.

Cláusula 6 - Exclusiones comunes a todas las coberturas

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra, guerra civil, rebelión, sedición, o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock out.
- d) Secuestro, requisa, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quién se la arroque.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.





Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Condiciones Específicas - Daños materiales

Artículo 3 - Exclusiones a la cobertura

A las exclusiones previstas en las condiciones generales, se agregan a los efectos de la presente cobertura, los daños producidos por:

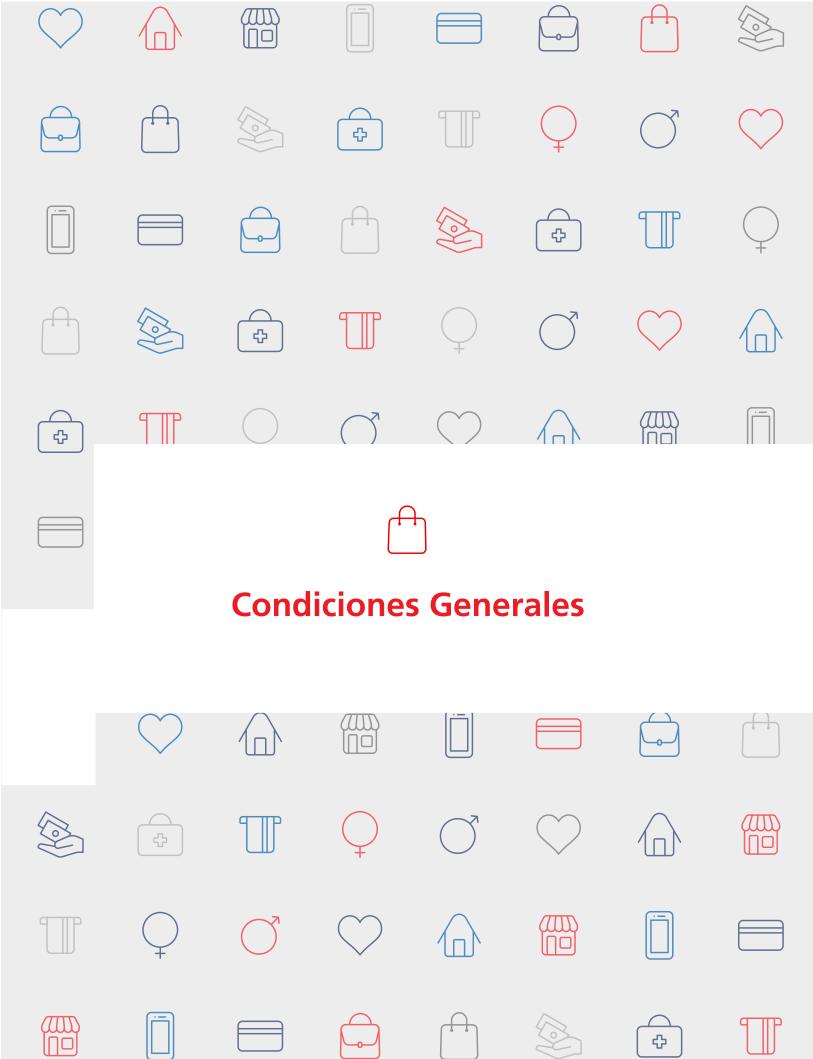
- a) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien.
- b) el uso del bien contrariando las instrucciones del fabricante.
- c) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- d) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red pública.
- e) actos ilegales, fraudes o abuso de o con respecto a los bienes asegurados.
- f) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo pero no limitado a rayaduras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- g) Daños existentes al momento de la compra.
- h) Daños por los que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, ya sea legal o contractualmente.
- i) Robo, hurto o extravío.

Condiciones Específicas - Robo

Artículo 3 - Exclusiones a la cobertura

A las exclusiones previstas en las condiciones generales, se agregan a los efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con:
- 1. Cualquier miembro de la familia del Asegurado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- 2. Personal dependiente del mismo.
- 3. Personas que se encontraran en compañía voluntaria del Asegurado al momento del robo
- b) Hurto o extravío.







Cláusula 1

Preeminencia normativa

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la presente póliza. Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirán en el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares.
- Condiciones Específicas.
- Condiciones Generales.

Cláusula 2

Declaración falsa – Reticencia

TRACTUAL La presente póliza se celebra en base a las declaraciones formuladas por el Tomador y/o Asegurado del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte del Asegurador, dando lugar al cálculo del premio correspondiente.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juício de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del certificado de incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el certificado de incorporación, según el caso. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 – L. De S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el certificado de incorporación, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o el Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. De S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art 8 L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. De S.).

Cláusula 3

Riesgos cubiertos

Por la presente póliza el Asegurador cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con la indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.





Asimismo, en cada renovación, la Compañía repondrá las sumas aseguradas afectadas por siniestros, y podrá además actualizar todas las sumas aseguradas y las primas anualmente. Al respecto, el pago de la prima de un nuevo período se tendrá como prueba suficiente de la aceptación de tal renovación.

Cláusula 4

Bienes Objetos del seguro

Los bienes asegurados por la presente póliza serán los bienes muebles adquiridos y abonados por el Asegurado bajo la forma prevista en las Condiciones Particulares.

Queda expresamente establecido que, además de los bienes adquiridos por el Asegurado para uso propio, se incluyen aquellos bienes obsequiados por el Asegurado a terceros, siempre que dichos bienes hayan sido adquiridos y abonados bajo la forma prevista en las Condicionas ONTR Particulares.

Cláusula 5

Bienes no asegurables

A los efectos de la presente póliza, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- Animales y plantas.
- Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos: alhajas, joyas, perlas y piedras preciosas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, cheques de viajero y otros valores.
- Patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos.
- Bienes adquiridos con fines comerciales, incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión.
- Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos deportivos, durante su utilización.
- Bienes usados, incluyendo antigüedades.
- Materiales de construcción.





Cláusula 6

Exclusiones comunes a todas las coberturas

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra, guerra civil, rebelión, sedición, o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock-out.
- d) Secuestro, requisa, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quién se la arroque.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo TIVO SIN prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 7

Agravación del riesgo

El Tomador y/o el Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38- L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37- L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días deberá notificar su decisión de rescindir Art. 39 - L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocado por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Articulo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.





b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 4 - L. de S.).

Cláusula 8

Pluralidad de seguros

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo sin dilación a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. En caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art 67 - L. de S.).

Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art **TRACTUA** 68 - L. de S.).

Cláusula 9

Pago del premio

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art 30 - L. de S.).

En el caso que el premio no se paque contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

Cláusula 10

Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 11

Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - L. de S.).

Cláusula 12

Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L. de S.).





Cláusula 13

Rescisión unilateral

El Tomador y/o el Asegurador tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando al Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Tomador y/o el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el ZACTUAI tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art 18 segundo párrafo - L. de S.).

Cláusula 14

Denuncia del siniestro

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la presentación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de L. de S.).

Cláusula 15

Plazo para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 Ley de Seguros).

Cláusula 16

Vencimiento de la obligación del Asegurador

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 - L. de S.).

Cláusula 17

Verificación del Siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a





tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 18

Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizaba son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L de S.).

Cláusula 19

Representación del Asegurado

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art 75 - L. de S.).

Cláusula 20

Subrogación

Los derechos que corresponden el Asegurado contra un tercero, en razón de un siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - L. de S.).

Cláusula 21

Lugar de compra de los bienes cubiertos

El presente seguro cubrirá únicamente los bienes adquiridos dentro del ámbito geográfico, que se indique en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación en caso de corresponder.

Cláusula 22

Domicilio para denuncias y declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art 16 - L. de S.).

Cláusula 23

Cómputo de los plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 24

Competencia

Toda controversia judicial que se plantee en relación con el presente contrato se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de Seguro de Compra Protegida

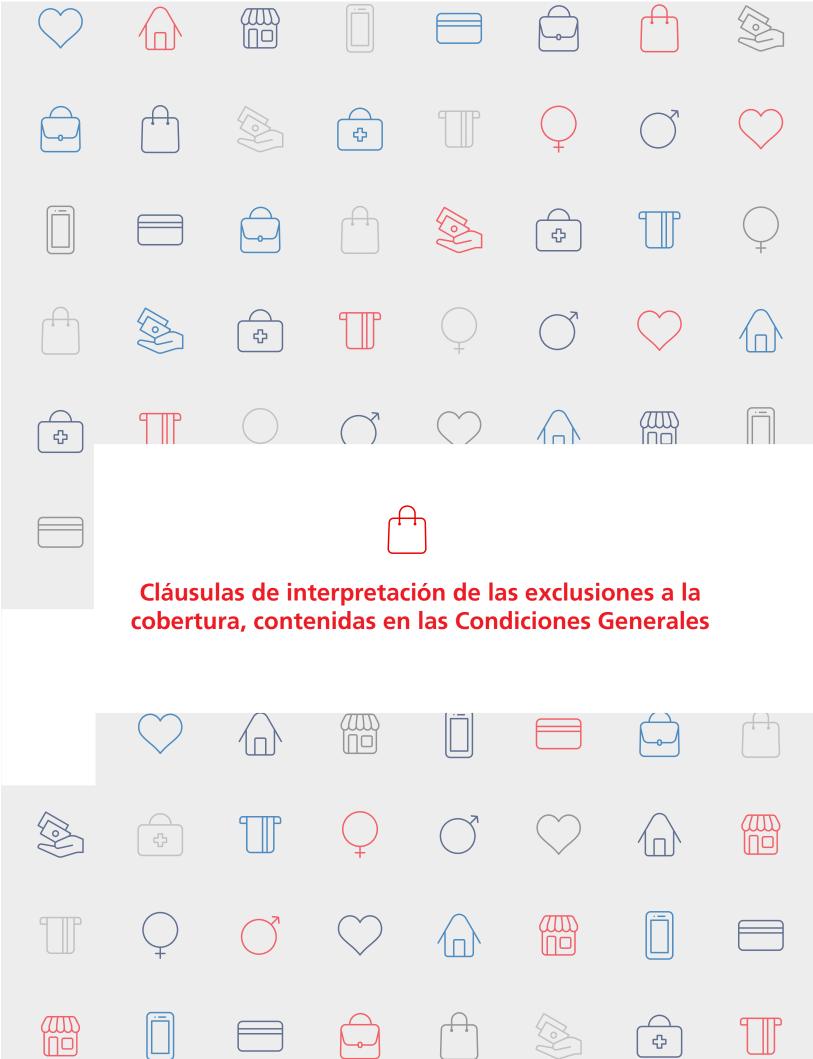
Página 12





ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país. Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

MODELO ILUSTRATIVO SIN VALOR







A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

- 1) Guerra Internacional: es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
- 2) Guerra Civil: es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3) Guerrilla: es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto, aunque lo sea en forma rudimentaria y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 4) Rebelión, Insurrección o Revolución: es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país, sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él, contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 5) Conmoción Civil: es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 6) Terrorismo: es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de





naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero; aunque dichas fuerzas sean rudimentarias o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía: ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

- 7) Sedición o Motín: se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional, o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 8) **Tumulto Popular:** se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.
- 9) **Vandalismo:** se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.
- 10) **Huelga:** se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
- 11) Lock-Out: se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores, o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.



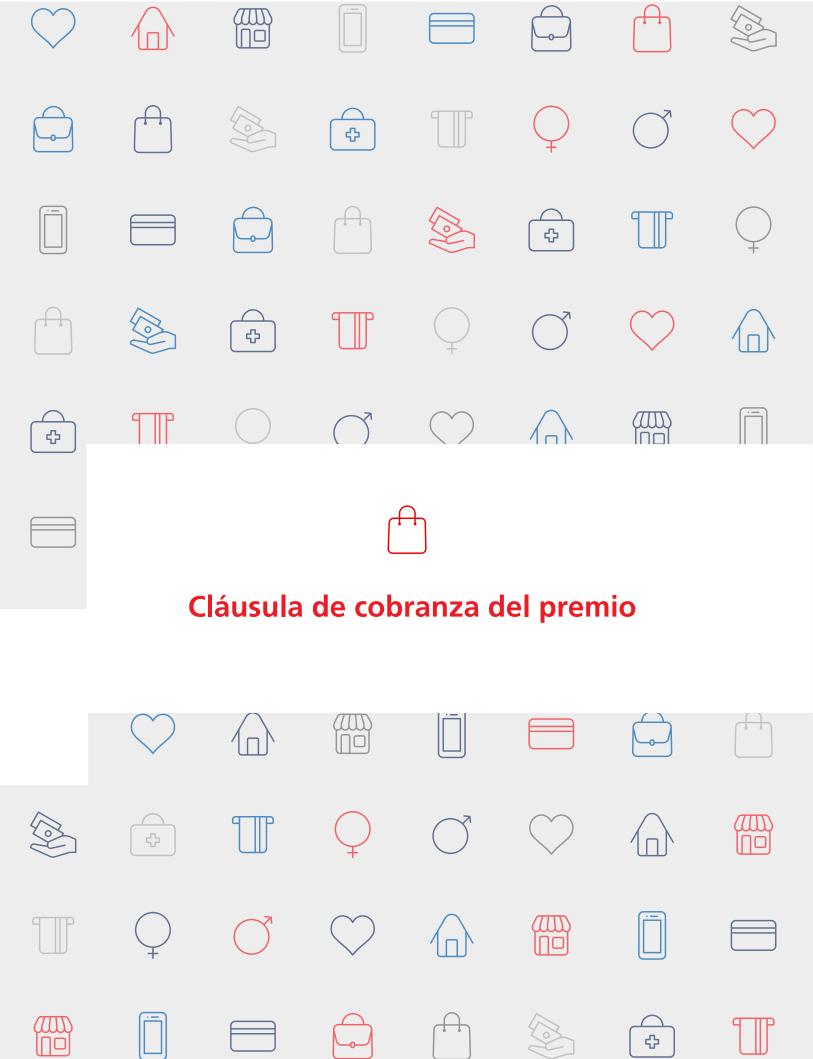


11.

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo, u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock-out.

III.

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.







Artículo 1

Forma de pago

El premio de este seguro (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares), debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación.

En caso de que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que deberá contener además el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato (texto conforme resolución Superintendencia de Seguros de la Nación N° 21.600). Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

Artículo 2

Vigencia

Esta póliza entrará en vigencia el día fijado como inicio de su vigencia en las Condiciones Particulares o Certificado de Incorporación. La falta de pago de la primera cuota del premio dentro del plazo expreso cierto establecido en las Condiciones Particulares configurará, sin necesidad de interpelación alguna, la concreción automática de un hecho resolutorio con el alcance de un desistimiento de la toma del seguro por parte del Asegurado y producirá efectos retroactivos a la fecha consignada en el contrato como de "inicio de vigencia". En consecuencia, configurada esta situación resolutoria, se tendrá por no existente el contrato de seguro.

Los pagos de cuotas posteriores no harán presumir la cancelación de otras de vencimiento anterior. Cualquier pago que intente el Asegurado será recibido sujeto a la imputación final que podrá realizar el Asegurador para cancelar cuotas en mora de la póliza.

Artículo 3

Suspensión y caducidad

La suspensión y/o caducidad de la cobertura por falta de pago quedara definida por los siguientes hechos:

3.1. Suspensión de cobertura:

La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando:

- I. Vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, este no fue realizado en término, salvo lo dispuesto para la falta de pago de la primera cuota en cuyo caso será aplicable lo establecido en el Artículo precedente.
- II. Por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. por haber agotado el crédito disponible), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la tarjeta de crédito declarada por el Asegurado para tal fin.





III. Por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

En estos casos, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo.

3.2. Rehabilitación: la cobertura solo podrá rehabilitarse dentro de los sesenta días contados desde la fecha del primer vencimiento impago, abonando íntegramente la deuda en mora. La rehabilitación surtirá efecto hacia el futuro desde la hora cero del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedara a favor del Asegurador como penalidad.

3.3. Resolución del contrato: sin perjuicio de lo dispuesto para la falta de pago de la primera cuota en cuyo caso será aplicable lo establecido en el Artículo 2 de la presente cláusula, transcurridos sesenta días desde la hora 24 del día del primer vencimiento impago, sin haberse hecho efectivo totalmente el importe adeudado, el seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, a partir del primer vencimiento impago. En ningún caso podrán ser rehabilitados los contratos resueltos.

Artículo 4

Rescisión por falta de pago

Sin perjuicio de lo considerado para los supuestos de suspensión de cobertura, desistimiento, o resolución del contrato, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago, ante cualquier incumplimiento del Asegurado en el pago del premio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 17.418.

Si así lo decidiera, quedara a su favor el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las condiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura, resolución o rescisión del contrato conforme lo establecido precedentemente.

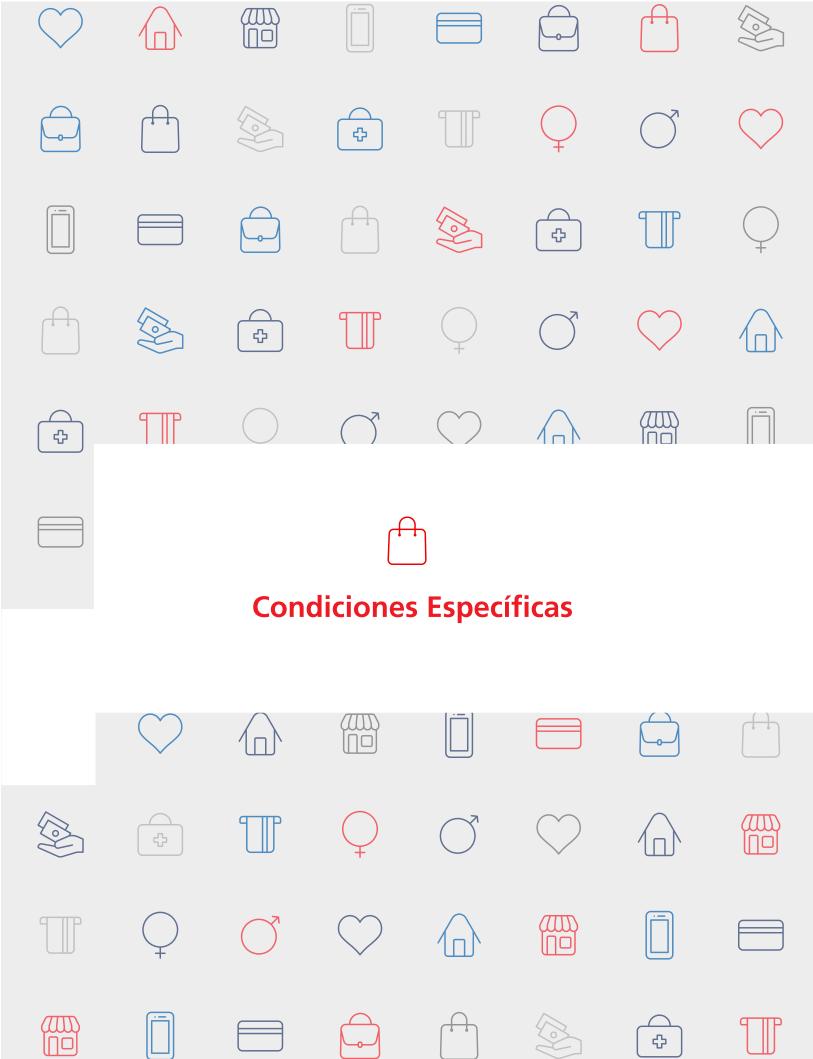




Artículo 5

Pólizas con vigencia menor a un año, adicionales por endosos o suplementos de la póliza

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en treinta días.







Daños materiales Artículo 1

Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales sufridos por los bienes asegurados como consecuencia directa de un accidente.

Se cubrirán los accidentes ocurridos exclusivamente dentro del plazo en días indicado en las Condiciones Particulares, contando desde la fecha de adquisición del bien y siempre que la adquisición del mismo haya sido efectuada durante la vigencia de la presente cobertura. Se computará como fecha efectiva de compra o adquisición del bien la que figure en el resumen de cuenta o de compras de la tarjeta de débito o crédito empleada y/o en el cupón de pago extendido en oportunidad de la referida compra y/o en la factura respectiva.

Artículo 2

Límites de Indemnización

En caso de producirse un daño cubierto por las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del bien del Asegurado.
- El costo de reparación siempre que el bien asegurado pueda ser reparado.
- El costo de reposición a nuevo del bien asegurado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La suma asegurada por compra, la cual resulta aplicable a los daños que sufran los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado en una misma compra, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1 que antecede, en el Artículo 4 de las Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares. La referida suma asegurada por compra será la que se indique en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La suma asegurada por año de cobertura, la cual resulta aplicable para todos los daños que sufran los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1 que antecede, en el Artículo 4 de las Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares, que ocurran durante toda y cada vigencia anual de la póliza o del Certificado de Incorporación, según corresponda. La referida suma asegurada por año de cobertura será la que se indique en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Las sumas aseguradas serán aplicables a la totalidad de las tarjetas aseguradas de un mismo Asegurado o a cada una de ellas en forma independiente, según se establezca en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación. En el caso que la presente cobertura sea aplicable a una compra o bien en particular, la presente suma asegurada por año de cobertura no resultará





de aplicación.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien a nuevo, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Cuando el bien asegurado dañado forme parte de un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el daño de la pieza individual afectada por el siniestro, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Artículo 3

Exclusiones a la cobertura

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a los efectos de la presente cobertura, los daños producidos por:

- a) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien.
- b) El uso del bien contrariando las instrucciones del fabricante.
- c) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- d) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red pública.
- e) Actos ilegales, fraudes o abuso de o con respecto a los bienes asegurados.
- f) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo pero no limitado a rayaduras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- g) Daños existentes al momento de la compra.
- h) Daños por los que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, ya sea legal o contractualmente.
- i) Robo, hurto o extravío.

Artículo 4

Franquicia a cargo del Asegurado

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas. Dicho porcentaje será el que se indique en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también a indicarse en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.





Artículo 5

Cargas y obligaciones del Asegurado

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Conservar y facilitar en caso de siniestro, la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
- b) Conservar los restos sin introducir cambios que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público.
- c) Abstenerse de reponer o reparar el bien dañado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición o reparación inmediata sean necesarias para precaver perjuicios mayores que de otra manera serian inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respetivos.

Artículo 6

Denuncia del siniestro

En concordancia con lo establecido en el Artículo 14 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar la respectiva factura de compra y el resumen de cuenta o de compra (en caso de corresponder) que se menciona en el Artículo 1 de las presentes Condiciones Específicas, como así también deberá poner a disposición el bien siniestrado a los fines de la verificación del daño.

En el caso de haber repuesto o reparado el bien, deberá facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos, tal como se indica en el Artículo precedente.





Robo

Artículo 1

Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida causada por el robo de los bienes asegurados.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objetos del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.

Se cubrirán los robos producidos exclusivamente dentro del plazo en días indicado en las Condiciones Particulares, contando desde la fecha de adquisición del bien y siempre que la adquisición del mismo haya sido efectuada durante la vigencia de la presente cobertura. Se computará como fecha efectiva de compra o adquisición del bien la que figure en el resumen de cuenta o de compras de la tarjeta de débito o crédito empleada y/o en el cupón de pago extendido en oportunidad de la referida compra y/o en la factura respectiva.

Artículo 2

Límite de indemnización

En caso de producirse un robo cubierto por las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del bien del Asegurado.
- El costo de reposición a nuevo del bien asegurado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La suma asegurada por compra, la cual resulta aplicable a los bienes robados, que fueran adquiridos o abonados en una misma compra por el Asegurado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1 que antecede, en el Artículo 4 de las Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares. La referida suma asegurada por compra será la que se indique en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La suma asegurada por año de cobertura, la cual resulta aplicable para todos los robos que sufran los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1 que antecede, en el Artículo 4 de las Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares, que ocurran durante toda y cada vigencia anual de la póliza o del Certificado de Incorporación, según corresponda. La misma será aplicable a la totalidad





de las tarjetas aseguradas de un mismo Asegurado o a cada una de ellas en forma independiente, según se establezca en las condiciones particulares o en el certificado de incorporación.

En el caso que la presente cobertura sea aplicable a una compra o bien en particular, la presente suma asegurada por año de cobertura no resultará de aplicación.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien a nuevo, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Cuando el bien asegurado robado forme parte de un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el valor de la pieza individual afectada por el siniestro, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Artículo 3

Exclusiones a la cobertura

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a los efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con:
- 1. Cualquier miembro de la familia del Asegurado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- 2. Personal dependiente del mismo.
- 3. Personas que se encontraran en compañía voluntaria del Asegurado al momento del robo.
- b) Hurto o extravío.

Artículo 4

Franquicia a cargo del Asegurado

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas. Dicho porcentaje será el que se indique en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también a indicarse en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.





Artículo 5

Cargas y obligaciones del Asegurado

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Conservar y facilitar, en caso de siniestro, la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Abstenerse de reponer o reparar el bien robado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición o reparación inmediata sean necesarias para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.

Artículo 6

Denuncia del siniestro

En concordancia con lo establecido en el Artículo 14 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar la respectiva factura de compra y el resumen de cuenta o de compra (en caso de corresponder) que se menciona en el Artículo 1 de las presentes Condiciones Específicas, como así también deberá facilitar la denuncia efectuada ante las autoridades policiales.

En el caso de haber repuesto el bien, deberá facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos, tal como se indica en el Artículo precedente.

Artículo 7

Recuperación de los bienes

Si los bienes asegurados robados se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los 180 días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.



